

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 2 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DEL ARTÍCULO 6 NUMERAL 1 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL URIEL PEREZ GARCÍA Y LAS CONSEJERAS ELECTORALES ELIZABETH BAUTISTA VELASCO Y RITA BELL LÓPEZ VENCES EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IEEPCO-CG-9/2015 DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL BAJO LA DENOMINACIÓN "RENOVACIÓN SOCIAL", A LA ASOCIACIÓN CIVIL "CONSEJO INDÍGENA DEL SURESTE A.C."

No obstante que emitiremos nuestro voto a favor del Acuerdo IEEPCO-CG-9/2015 del Consejo General, respecto del otorgamiento de registro como partido político local bajo la denominación "Renovación Social", a la asociación civil "Consejo Indígena del Sureste A.C.", es necesario exponer claramente nuestra postura en relación a las consideraciones en que se sustenta el referido acuerdo, particularmente en lo que se refiere a la existencia de la sentencia, la cual por disposición de ley debe acatarse y ejecutarse, aunque no compartamos en su totalidad el sentido de la misma respecto al otorgamiento de registro como partido político local a la referida asociación civil.

El acuerdo que se aprueba es en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1288/2015 mediante la cual, en términos generales, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dictar un nuevo acuerdo en el que se otorgue el registro como partido político estatal de la asociación demandante "Consejo Indígena del Sureste A.C."

Consideramos que la decisión de otorgar el referido registro se realizó más en atención a la aplicación de acciones afirmativas y compensatorias

relativas a los derechos de las personas que integran las comunidades indígenas o que se asumen como indígenas, es decir, se pondero el derecho de asociación que tienen las comunidades e individuos indígenas, en el procedimiento de registro de partidos políticos, por encima de cualquier otro precepto, incluido el de establecer que este órgano administrativo electoral no haya realizado una revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o de la obligación que tenía la asociación civil solicitante de cumplirlos.

En tal circunstancia se considera que si bien es cierto el derecho de asociación de los ciudadanos para constituir organizaciones políticas que soliciten su registro como partidos políticos, es una garantía establecida en los artículos 9, 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante estos derechos no son absolutos ni ilimitados, deben sujetarse a las restricciones establecidas en la ley, como pueden ser el cumplimiento fehaciente de los requisitos y del procedimiento a que está obligada cumplir la parte solicitante de registro, es decir, la procedencia del otorgamiento de registro como partido político local a una organización política está sujeta a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación electoral local y los principios consagrados en la constitución local y la federal.

En ese tenor consideramos que este organismo administrativo electoral local, realizó una revisión puntual de los requisitos y del procedimiento que tenía la obligación de cumplir la solicitante, una vez realizado lo anterior este órgano administrativo local estuvo en aptitud de calificar la solicitud de registro presentada y determinó la no procedencia del registro de la asociación civil interesada.

No se debe perder de vista que en México y por consiguiente en nuestro estado, el financiamiento a los partidos políticos es preponderantemente público por tanto, para determinar la procedencia de otorgamiento de registro como partido político a una organización política esto debe hacerse

cuando se haya comprobado fehacientemente el cumplimiento de los requisitos y procedimientos legales establecidos en nuestro marco jurídico.

No podemos dejar de soslayar, como lo plantea el catedrático Jorge Kristian Bernal Moreno que *“Ha surgido en México una gran polémica sobre el excesivo financiamiento público que reciben los partidos políticos. Si bien es cierto que estas organizaciones juegan un papel importantísimo en cualquier sociedad moderna, sobre todo cuando hablamos de la configuración de una verdadera democracia, existen muchas opiniones que señalan que nuestros partidos resultan demasiado onerosos y que algunas de estas organizaciones son auténticos negocios en beneficio exclusivo de sus dirigentes, a costa del erario público.”*

En ese contexto establecemos que se requiere de un gran sentido de responsabilidad por nuestra parte al determinar la procedencia de una solicitud de registro de un nuevo partido político, toda vez que estos, realizaran sus actividades ejerciendo recursos públicos que se le asignan de acuerdo a la ley y que esos recursos públicos son obtenidos a través del pago de nuestros impuestos y obligaciones que realizamos todas las ciudadanas y ciudadanos de este país y de este estado, por consiguiente la ciudadanía debe tener la certeza de que estos se van a otorgar de manera responsable a los nuevos institutos políticos que hayan cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en la ley.

Ahora bien, establecido lo anterior queremos dejar claro que para no entrar en desacato con el cumplimiento de la referida sentencia nuestro voto será a favor pero finalmente nuestras convicciones y principios que rigen nuestro actuar estarán intocados.

En tal circunstancia, como se establece en las disposiciones legales que rigen nuestro actuar, las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales en la materia son definitivas, y las autoridades federales, estatales y municipales estamos obligadas a acatarlas y cumplirlas, es decir, tenemos el imperativo legal y constitucional de acatar y ejecutar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia aun y cuando no compartamos el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, y dado que cuando tomamos protesta al cargo de consejero y consejeras electorales juramos cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes que de ella emanen, y aunque no compartimos en su totalidad las consideraciones establecidas en la sentencia, no perdemos de vista que tenemos el imperativo legal y constitucional de acatar y cumplir con dichas resoluciones.

En conclusión, por las razones anteriormente expuestas emitimos el presente voto concurrente, pues si bien no compartimos en su totalidad las consideraciones establecidas en la sentencia, es nuestro deber legal acatarlas, por tal motivo es emitimos nuestro voto a favor del acuerdo que se somete a nuestra consideración.

CONSEJERO ELECTORAL

LIC. URIEL PÉREZ GARCÍA

CONSEJERA ELECTORAL

ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

CONSEJERA ELECTORAL

RITA BELL LÓPEZ VENCES